

LA CONSTITUCIÓN.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

RESPONSABLE: LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

Las leyes, decretos y demás disposiciones, son obligatorias en todo el Estado por solo el hecho de ser publicadas en este periódico.
Las suscripciones se pagarán en la Tesorería General.

CONDICIONES

Suscripción por un año, cinco pesos.
ANUNCIOS, dos pesos por cada diez líneas.
Por cada repetición de diez líneas, un peso.

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

Congreso del Estado libre y soberano de Sonora.

REGLAMENTO

del Título XXIII, Libro 3º del Código Civil, formado por el Ejecutivo, en uso de la facultad que le otorga la fracción II, art. 73 de la Constitución Política del Estado.

(Concluye.)

Art. 54. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3209 del Código Civil, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 55. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3209 del Código Civil, los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, segun la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 56. La disposición del artículo anterior no surte mas efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3209 del Código Civil y en el 53 de este Reglamento.

Art. 57. Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo

Art. 58. El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada en esta forma:

“Reclama la nulidad por D. N en el juzgado de escribanía de..... (Fecha y media firma.)

Art. 59. Si se desechase la reclamación de nulidad, tambien pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

“Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha.) [Media firma y fecha.]

Art. 60. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, segun la ley.

Art. 61. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO IV.

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 62. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 63. El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.